

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presenta solicitud de cesión de derechos litigiosos y/o crédito. PROVEA. San Cayetano, 27 marzo del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, durante los días comprendidos entre el 3 al 7 de abril del año en curso, no corrieron términos por vacancia de Semana Santa. San Cayetano, 10 de abril del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, entre el 17 al 20 de abril del año en curso, no corrieron términos al despacho, por cuanto el señor Juez se encontraba incapacitado, y su reemplazo tomó posesión el día 21 de abril del año en curso. San Cayetano, 21 de abril del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EJECUTIVO Hipotecario 54 001-4089-001- **2015- 00033-00**

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad demandante primigenia dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO 54673-4089-001-2015-00033-00, seguido contra JAIRO ALBERTO MILLAN Y OTRA, a través de apoderado judicial, solicita se reconozca a esa entidad para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS-CEDENTE, para lo cual allega documento de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito.

Revisado el escrito de cesión, considera este despacho, que la petición es viable, de conformidad con lo normado en el artículo 1969 del C.C, debiéndose aceptar la cesión que se hace, teniendo como parte demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Reconózcase a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a los fines y términos del poder conferido,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos y/o de crédito cobrado en el presente proceso, que hace la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con quien se continuará el trámite del proceso.

TERCERO: La notificación de la presente cesión a la parte demandada se surte a través de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: Reconocer a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a los fines y términos del poder conferido,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez (e),


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presenta solicitud de cesión del crédito. PROVEA. San Cayetano, 27 marzo del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, durante los días comprendidos entre el 3 al 7 de abril del año en curso, no corrieron términos por vacancia de Semana Santa. San Cayetano, 10 de abril del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, entre el 17 al 20 de abril del año en curso, no corrieron términos al despacho, por cuanto el señor Juez se encontraba incapacitado, y su reemplazo tomó posesión el día 21 de abril del año en curso. San Cayetano, 21 de abril del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EJECUTIVO Hipotecario 54 001-4089-001- **2015- 00036-00**

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad demandante primigenia dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO 54673-4089-001-2015-00036-00, seguido contra ODALINDA CASTILLO IBAÑEZ, a través de apoderado judicial, solicita se reconozca a esa entidad para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL APTRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS-CEDENTE, para lo cual allega documento de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito.

Revisado el escrito de cesión, considera este despacho, que la petición es viable, de conformidad con lo normado en el artículo 1969 del C.C, debiéndose aceptar la cesión que se hace, teniendo como parte demandante al FONDO

NACIONAL DEL AHORRO. Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Reconózcase a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a los fines y términos del poder conferido,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos y/o de crédito cobrado en el presente proceso, que hace la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a quien se reconoce como CESIONARIO y TITULAR de los créditos, garantías y privilegios cobrados en este proceso.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con quien se continuará el trámite del proceso.

TERCERO: La notificación de la presente cesión a la parte demandada se surte a través de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: Reconocer a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a los fines y términos del poder conferido,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez (e),


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 27 de marzo de Dos Mil Veintitrés 2023


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, durante los días comprendidos entre el 3 al 7 de abril del año en curso, no corrieron términos por vacancia de Semana Santa. San Cayetano, 10 de abril del 22023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, entre el 17 al 20 de abril del año en curso, no corrieron términos al despacho, por cuanto el señor Juez se encontraba incapacitado, y su reemplazo tomó posesión el día 21 de abril del año en curso. San Cayetano, 21 de abril del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2018-00051-00

Sería del caso proceder a aprobar la liquidación el crédito presentada por la parte demandante, el 15 de febrero del 2023, de no observarse que la misma no se encuentra conforme a derecho, pues, se liquidaron intereses corrientes, cuando en el mandamiento de pago sólo se ordenaron intereses moratorios.

De conformidad con lo anterior, el juzgado se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito, y requiere a la parte ejecutante para que la elabore y presente en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez (e),


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que el demandado a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad, y solicita el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble vinculado al proceso. PROVEA. San Cayetano, 27 de marzo del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, durante los días comprendidos entre el 3 al 7 de abril del año en curso, no corrieron términos por vacancia de Semana Santa.

San Cayetano, 10 de abril del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, entre el 17 al 20 de abril del año en curso, no corrieron términos al despacho, por cuanto el señor Juez se encontraba incapacitado, y su reemplazo tomó posesión el día 21 de abril del año en curso.

San Cayetano, 21 de abril del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2020-00048-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, a efectos de dar trámite a la solicitud de nulidad impetrada por el demandado a través de apoderado judicial, invocando la causal 1 del artículo 133 del C.G.P, "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia", y a la petición de levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble vinculado a esta ejecución, por lo que se procede de conformidad.

Del incidente de nulidad se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al inciso 3º, del artículo 129 del C.G.P, en concordancia con el inciso 4º, del artículo 134 Ibidem. De igual manera, se le pone en conocimiento la solicitud de levantamiento de embargo del inmueble, para los fines que considere pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada el 13 de marzo del año en curso, por la parte demandante no fue objetada, el despacho al tenor del artículo 446 del C.G.P. le imparte su **APROBACIÓN**.

Así mismo, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, ofíciase al Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, para que ponga a disposición de este despacho el remanente del proceso ejecutivo hipotecario 20001310300520170014900, seguido por BANCOLOMBIA S,A, contra JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMUDEZ. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez (e),



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda. PROVEA. San Cayetano, 30 de marzo del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, durante los días comprendidos entre el 3 al 7 de abril del año en curso, no corrieron términos por vacancia de Semana Santa. San Cayetano, 10 de abril del 22023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, entre el 17 al 20 de abril del año en curso, no corrieron términos al despacho, por cuanto el señor Juez se encontraba incapacitado, y su reemplazo tomó posesión el día 21 de abril del año en curso. San Cayetano, 21 de abril del 22023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Reivindicatorio 54673-4089-001-2023-00014-00

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO el señor apoderado de la parte actora solicita pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitada en el libelo de demanda, de conformidad con el literal c) del artículo 590 del C.G.P, en el sentido de ordenar al demandado a mantener el bien inmueble objeto de la litis en su estado natural, es decir, mantenerlo como se encuentra, con todas sus construcciones, jardín y cultivos, prohibirle la demolición o desmonte de la mejora, con el fin de que el bien inmueble conserve su esencia y no pierda su valor económico.

El despacho teniendo en cuenta que la medida cautelar esta dentro de las previstas en el artículo 590 del C.G.P, concretamente en el literal c), en el entendido de que lo que se busca es prevenir daños en cuanto a las mejoras se refiere, por cuanto según el dicho del demandante, en la mejora existen cultivos, el juzgado considera que la medida aquí pretendida, es necesaria para que el inmueble conserve su esencia, efectiva y proporcional, y su duración será hasta tanto se decida la instancia, por lo que se accede a su decreto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al decreto de la medida cautelar pretendida por la parte actora dentro del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al señor MIGUEL DARIO RINCON RINCON, demandado dentro del presente proceso, a mantener el bien inmueble, lote de terreno, junto con sus mejoras , ubicado en la K 5 # 5A-40, corregimiento de cornejo del municipio de San Cayetano, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 63097, alinderado y descrito como aparece en el libelo de demanda, en su estado natural, es decir a mantenerlo como se encuentra, con todas sus construcciones, jardín y cultivos, se le prohíbe realizar demolición o desmonte de la mejora, con el fin de que el bien inmueble conserve su esencia y no pierda su valor económico.

TERCERO: COMUNIQUESE la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez (e),


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de jurisdicción voluntaria recibida al correo institucional. PROVEA. San Cayetano, 27 de marzo del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, durante los días comprendidos entre el 3 al 7 de abril del año en curso, no corrieron términos por vacancia de Semana Santa. San Cayetano, 10 de abril del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, entre el 17 al 20 de abril del año en curso, no corrieron términos al despacho, por cuanto el señor Juez se encontraba incapacitado, y su reemplazo tomó posesión el día 21 de abril del año en curso. San Cayetano, 21 de abril del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Jurisdicción Voluntaria 54673-4089-001-2023-00020-00

Se encuentra al despacho la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por JUAN BERNARDO COLLANTES CUELLAR, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

En virtud a que la demanda reúne los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84 y 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1960, y que nos asiste competencia para su trámite al tenor de lo dispuesto en el literal c del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por JUAN BERNARDO COLLANTES CUELLAR, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite consagrado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFIECESE por Secretaría a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento inscrito bajo el serial No. 60448924 que corresponde a JUAN BERNARDO COLLANTES CUELLAR, remitiendo copia íntegra de la escritura pública 718 del 20 de mayo del 2021. Y a la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano Norte de Santander, en los mismos términos.

CUARTO: Una vez recibida la documentación solicitada, vuelva el proceso al Despacho para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, si existen los elementos para dilucidar lo invocado con esta acción.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor ANDERSON FERNANDO CARDENAS RUBIO, para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, adjunto con la solicitud.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez (E),


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ